

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio No. 2021-00265

De conformidad con el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso y como quiera las partes manifiesta a través de sus escritos su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo se procede a dictar sentencia:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MONICA PRECIADO PEREZ presentó demanda en contra del señor CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL para que previos los tramites del proceso verbal se decretara el divorcio del matrimonio civil, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes y se condene en costas y agencias en derecho a la señora CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

1°. La señora MONICA PRECIADO PEREZ y CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL, contrajeron Matrimonio Civil, el día 7 de marzo de 1.990, ceremonia que se llevó a cabo en la Notaria 8ª. del Círculo de Bogotá D. C.

2°. El citado matrimonio fue registrado en el correspondiente libro del estado civil de las personas, en la Notaría 8ª., según Registro Número 1394113.

3°. La demandante y el señor CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio que actualmente conserva la señora MONICA.

4°. En dicho matrimonio procrearon a ANA MARIA BOTERO PRECIADO; quien nació el día 12 de octubre de 1.990, registrados en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bogotá D. C.; hoy mayor de edad, con 30 años de edad.

5°. Dice la demandante que ellos (esposos BOTERO -PRECIADO), se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dieciocho (18) años.

6°. La demandante manifestó que el demandado, en repetidas oportunidades la maltrataba físicamente (violencia interfamiliar) y psicológicamente; y, por esta causa en repetidas oportunidades se separaron. Hasta que tomo la decisión de separarse definitivamente del aquí demandado, CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL, hace dieciocho (18) años.

7º. En la Comisaria Sexta de Familia de carácter policivo, existió una audiencia de conciliación de Separación Definitiva de Cuerpos, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos MONICA PRECIADO PEREZ y CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL, fechada el cuatro (4) de Julio de dos mil dos (2.002); donde decidieron por MUTUO ACUERDO de las por partes (esposos), lo siguiente:

a.-Que acogíendose a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, decidieron separarse (numeral tercero de este acuerdo), por llevar más de nueve (9) meses de separados.

b. De otro lado y, por voluntad de las mismas partes, se acogieron a lo normado en la Ley 1ª. De 1976, artículo 25, para que se disolviera y liquidara la sociedad conyugal BOTERO -PRECIADO (Clausula Novena -9-, de la misma acta de conciliación), tal como así lo hicieron.

c. Manifestaron y declararon para esa fecha, en esa misma conciliación, que ellos en el inventario de bienes: no tenían ninguna clase de bienes inmuebles y muebles; por lo que el activo bruto de la sociedad a liquidar, es de cero (0).

d.-También, exteriorizaron en dicha conciliación, no poseer ninguna clase de pasivos; por lo que el pasivo bruto de la sociedad a liquidar, a esa fecha es de cero (0).

e.-Que a la demandante se le adjudico cero (0) como gananciales y al demandado también se adjudicaron cero (0) como gananciales.

f. Que a partir de la fecha los bienes que se adquirieran serán de exclusiva propiedad de quien los otorgue o adquiera.

g.-De la sociedad conyugal BOTERO PRECIADO, se declararon a Paz y Salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc., que hubiera podido pertenecerles en razón de su sociedad conyugal que a esa fecha se liquida (4 de Julio de 2.002). Por lo consiguiente, renunciaron a promover cualquier acción ante cualquier autoridad competente por tales conceptos.

8. Ante las expresas manifestaciones de los conyuges BOTERO- PRECIADO, mediante el auto aprobatorio, el Comisario 6º. de Familia, de la localidad de Tunjuelito, con la competencia atribuida por el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 23 de 1.991; y en virtud del acuerdo conciliatorio de las partes por mutuo acuerdo, le imparte su APROBACION y les advirtió, a los conyuges BOTERO - PRECIADO, que esta conciliación tiene efectos legales y que hace tránsito a cosa juzgada en los términos de ley.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal, teniendo al demandado notificado por conducta concluyente.

Mediante escrito presentado por las partes el 8/26/22 a través del correo institucional, solicitaron adelantar el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo (Causal 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1.992).

CONSIDERACIONES:

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

El artículo 152 del C.C señala: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre MONICA PRECIADO PEREZ Y CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL y el registro civil de nacimiento de ANA MARIA BOTERO PRECIADO con el cual se acredita que es hija de las partes y en la actualidad mayor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar el matrimonio civil expresado en la demanda y en los escritos allegados por el demandado, situación ésta que amerita acceder a las pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores MONICA PRECIADO PEREZ Y CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL, el 7 de marzo de 1990 en la Notaria 8ª del Circulo de Bogotá, inscrito en la misma notaria, bajo el serial No. 1394113.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos MONICA PRECIADO PEREZ Y CARLOS ARTURO BOTERO ANGEL.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEXTO: EXPÍDANSE copias auténticas de ésta providencia a los interesados.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec960c05213a82db42687bfa33653ad555755b8ccf75dc8ca7160f66fa52e005**

Documento generado en 27/01/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>